



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.2  
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00582/2016

**Recurso de Apelación Nº 4268/2016**

**EN NOMBRE DEL REY**

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la siguiente

**SENTENCIA**

Ilmos. Sres.

**D. JOSÉ ANTONIO MÉNDEZ BARRERA - PTE.**

**D. JOSÉ MARÍA ARROJO MARTÍNEZ**

**D<sup>a</sup>. MARÍA AZUCENA RECIO GONZÁLEZ**

En la ciudad de A Coruña, a seis de octubre de dos mil dieciséis.

En el recurso de apelación que con el Nº 4268/16 pende de resolución en esta Sala, interpuesto por [REDACTED], representada por **D. Luis Valdés Albillo** y dirigida por **D. Bernardo Dopico Gil**, contra la sentencia dictada en el Procedimiento Ordinario número 33/2015 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº 1 de Vigo. Es apelado el **Ayuntamiento de Vigo**, representado y dirigido por el **Letrado de su Asesoría Jurídica**.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº 1 de Vigo se dictó con fecha 9-3-2016 sentencia en el Procedimiento Ordinario Nº 33/2015 con la siguiente parte dispositiva: "**FALLO:** Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED], frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ORDINARIO número 33/2015 ante este Juzgado, contra la resolución plasmada en el encabezamiento de esta sentencia, que se declarara conforme al ordenamiento jurídico. Las costas procesales, hasta la cifra máxima de trescientos euros, se imponen a la parte actora".

*Comunicar a [REDACTED]*

**SEGUNDO:** Por la representación de la demandante se interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia, en el que se solicitó que se dictase por esta Sala otra que la revocase y estimase las pretensiones formuladas en la demanda.

**TERCERO:** El recurso fue admitido a trámite y se dio traslado de él a la Administración demandada, que presentó escrito de oposición.

**CUARTO:** Recibidos los autos en esta Sala, ante ella se personaron ambas partes con las representaciones indicadas. Por auto de 6-6-16 se denegó la solicitud de que se recibiese el pleito a prueba en esta instancia, y por diligencia de ordenación de 27-6-16 se acordó seguir el trámite de conclusiones escritas. Una vez cumplimentado por ambas partes, por providencia de 16-9-16 se señaló para votación y fallo el 29-9-16.

**QUINTO:** En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

Es Ponente el Magistrado Sr. Méndez Barrera.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** Se aceptan los fundamentos jurídicos de la sentencia recurrida en lo que no discrepen de los de la presente.

**SEGUNDO:** La pretensión de la parte actora de que se declarase la nulidad de las resoluciones municipales impugnadas se fundamentaba en la demanda en que los expedientes de reposición de la legalidad se habían incoado una vez ya caducada la potestad de la Administración para restaurar la legalidad urbanística; en que los soportes publicitarios eran instalaciones legalizables dado su carácter provisional; y en que el planeamiento municipal contradecía normas superiores al considerar los soportes publicitarios como instalaciones permanentes de duración indeterminada. La sentencia del Juzgado desestima estas alegaciones al considerar que las instalaciones publicitarias no son solo una obra sino el ejercicio de una actividad comercial, lucrativa y sujeta a tributación; que no pueden ser calificadas como instalaciones provisionales dado lo dispuesto al respecto en el PXOM; y en que si bien el PXOM de 2008 ha sido anulado por sentencia -lo que impide examinar la conformidad a derecho de sus determinaciones- no está acreditado que el que recobró su eficacia tras dicha anulación autorice la instalación que, como provisional, la parte actora defiende.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

**TERCERO:** En el recurso de apelación se argumenta que la anulación del PXOM determina la anulación de las resoluciones impugnadas, ya que fueron dictadas en unos procedimientos en los que se analizó si las instalaciones litigiosas eran legalizables de acuerdo con las determinaciones del PXOM 2008, que fue anulado por sentencia firme, con las consecuencias "ex tunc" y "erga omnes" que derivan de la anulación de un disposición general, por lo que tal anulación determina la de la resolución impugnada; y que no puede tenerse en cuenta el PGOU 1993, pues esta cuestión ni fue examinada en vía administrativa ni pudo serlo en la judicial, ya que la anulación del plan de 2008 se produjo después de que concluyese el debate escrito en el proceso. Estas alegaciones no pueden ser acogidas, porque el expediente de reposición de la legalidad urbanística se tramitó porque la colocación de las vallas publicitarias se llevó a cabo en su día sin haber obtenido previamente la preceptiva licencia municipal, exigible de acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza Urbanística reguladora de la publicidad exterior en el término municipal de Vigo; y el artículo 28 de esta ordenanza, precepto al se hace referencia en la demanda, dispone que la concesión de licencias en predios sin uso se considerará como autorización de un uso provisional, por lo que se registrá por lo dispuesto en el artículo 102 de la LOUGA. Este precepto de la ordenanza perdió vigencia al entrar en vigor el PXOM 2008, pero la recobró al ser anulado. La parte actora no puede decir que la anulación del plan general del 2008 acarree automáticamente la nulidad de la resolución impugnada, pues esta se basa en que hay una ordenanza que exige la obtención de una licencia que nunca tuvo ni solicitó. Podía argumentar que tenía que concedérsele la oportunidad de legalizar las instalaciones publicitarias, pero no de una manera abstracta, sino indicando que la legalización era posible de acuerdo con las previsiones de la ordenanza, que divide el término municipal en cinco zonas, y en unas permite las instalaciones publicitarias y en otras no. Y esto podía haberlo hecho en la demanda, en la que se refirió expresamente a la citada ordenanza, y no lo hizo, y tampoco en los escritos posteriores. Por ello el recurso de apelación tiene que ser desestimado.

**CUARTO:** Pese a ser desestimado el recurso de apelación no procede hacer imposición de las costas de segunda instancia, al no ser totalmente coincidentes los razonamientos de la presente sentencia con los de la apelada (Artículo 139.2 de la Ley jurisdiccional).

**VISTOS** los preceptos citados y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

**F A L L A M O S :**

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] contra la sentencia dictada con fecha 3-3-2016 por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo N° 1 de Vigo en el Procedimiento Ordinario N° 33/2015. No se hace imposición de las costas de segunda instancia.

Contra esta sentencia cabe interponer, bien ante el Tribunal Supremo, bien ante la correspondiente Sección de esta Sala, el recurso de casación previsto en el artículo 86 de la Ley jurisdiccional, que habrá de prepararse mediante escrito a presentar en esta Sala en el plazo de treinta días y cumpliendo los requisitos indicados en el artículo 89.2 de dicha ley.

Firme que sea la presente, devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia, junto con certificación y comunicación.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

#### **PUBLICACIÓN**

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Ponente D. José Antonio Méndez Barrera al estar celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia, lo que yo, Letrada de la Administración de Justicia, certifico.